

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

GUARIONEX  
CANDELARIO RIVERA

**RECURRENTE**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**RECURRIDA**

KLRA202200511

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
12,266-22

Sobre:  
CLASIFICACIÓN DE  
CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

Guarionex Candelario Rivera (Recurrente), quien se encuentra confinado, presentó ante nosotros un recurso de *Revisión Administrativa* el 15 de septiembre de 2022, en el que nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* que emitió el Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento o Recurrido) el 23 de junio de 2022<sup>1</sup>. En el referido dictamen, el Comité decidió ratificar el nivel de custodia máxima que se le impuso a la parte recurrente, luego de ser sentenciado el 28 de diciembre de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos la determinación recurrida.

**I.**

La controversia que tenemos ante nuestra consideración tuvo su origen el 23 de junio de 2022, cuando el Comité acogió el *Informe Para Evaluación del Plan Institucional* del señor Candelario Rivera. Según surge del expediente en autos, el Recurrente fue acusado y

<sup>1</sup> Véase la página 9 en el Apéndice del recurso de revisión administrativa.

sentenciado por asesinar a tres miembros de la Policía de Puerto Rico en la Comandancia de Ponce el 28 de diciembre de 2015. Los delitos por los que fue juzgado fueron los siguientes: 1) Asesinato en Primer Grado (Artículo 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico); 2) dos cargos por Asesinato en Primer Grado contra funcionario público (Artículo 93(C)(2c) del Código Penal de Puerto Rico); 3) cuatro cargos por disparar y apuntar un arma de fuego (Artículo 5.15 (4c) de la Ley de Armas); y 3) tres cargos por Restricción de Libertad Agravada (Art. 156 (3c) del Código Penal de Puerto Rico). Al Recurrente se le impuso una condena de 203 años, 7 meses y 6 días.

Al momento de emitirse el *Informe*, el señor Candelaria Rivera había cumplido 6 años, 5 meses y 5 días de su condena. Surge que luego de entrevistar a la parte recurrida y evaluar el Plan Institucional del confinado, la Técnico de Servicios Sociopenales, Wilmary Medina Vázquez, recomendó al Comité ratificar la custodia máxima impuesta al Recurrente el 23 de diciembre de 2016, y que siga referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y a Salud Correccional, entre otras recomendaciones<sup>2</sup>.

A los fines de emitir su *Informe*, la técnica Medina Vázquez evaluó los siguientes datos básicos del Recurrente: el historial delictivo, el estatus legal actual, los ajustes en cuanto a estudios, trabajo y conducta, cambios surgidos en el plan institucional, tratamientos y participación en programas del Departamento, su estado de salud, participación en programas de desvíos o comunitarios, las relaciones familiares, fecha prevista de excarcelación y si ocurrió algún traslado durante el tiempo de reclusión, entre otros . También, examinó la puntuación de custodia mínima que obtuvo el Recurrente en la escala de reclasificación de custodia. Finalmente, determinó que la puntuación obtenida no

---

<sup>2</sup> Véanse las páginas 7-11 en el Apéndice del recurso de revisión administrativa.

reflejaba los elementos para una evaluación objetiva y completa del caso. Por ello, aplicó la modificación discrecional para otorgar un nivel de custodia más alto, debido al *historial de violencia excesiva* del confinado<sup>3</sup>. Finalmente, recomendó ratificar la custodia máxima<sup>4</sup>.

Luego de acoger las recomendaciones de la Técnico de Servicios Sociopenales, revisar la puntuación obtenida por el Recurrente en la escala de reclasificación de custodia, la fecha prevista para referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra y la fecha de excarcelación, el Comité decidió acoger y aprobar el *Informe* el 23 de junio de 2022<sup>5</sup>.

Insatisfecho con lo resuelto, el 27 de junio de 2022, el señor Candelario Rivera presentó una solicitud de reconsideración<sup>6</sup>, que fue denegada el 21 de julio de 2022 y notificada al Recurrente el 31 de agosto de 2022<sup>7</sup>.

Aún inconforme, el 15 de septiembre de 2022, el señor Candelario Rivera presentó un recurso de *certiorari*, que acogemos como uno de revisión administrativa, en el que señaló la comisión de los siguientes dos errores:

EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO ERRÓ AL NO SEGUIR EL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS.

EL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO ERRÓ AL UTILIZAR UNA MEDIDA DISCRECIONAL NO APLICABLE EN EL CASO DEL RECURRENTE NI SE UTILIZÓ CORRECTAMENTE.

## II.

### A.

A través de la revisión judicial, los tribunales nos aseguramos de que las agencias administrativas actúen de acuerdo con las

---

<sup>3</sup> Véase el Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento en la página 7 del recurso.

<sup>4</sup> Véase la página 8 en el Apéndice del alegato del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

<sup>5</sup> Véase la página 9 en el Apéndice del recurso de revisión administrativa.

<sup>6</sup> Véase la página 15 en el Apéndice del recurso de revisión administrativa.

<sup>7</sup> Véase la página 12 en el Apéndice del recurso de revisión administrativa.

facultades delegadas por la ley y que cumplan con los mandatos constitucionales que rigen el ejercicio de su función, especialmente con los requisitos del debido proceso de ley. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). De ahí que, la revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al cual recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias. *Íd.*

Los tribunales apelativos están llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. *Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019). Ello, en atención a la pericia y experiencia que se presume tienen esos organismos para atender y resolver asuntos que le han sido delegados. *Íd.* En el ejercicio de esa deferencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales deben respetar, mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012); *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Éstas deben sostenerse por los tribunales siempre y cuando no sean arbitrarias o caprichosas. *Ortiz Pérez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 207 DPR 67, 69-70 (2021).

Asimismo, las determinaciones del Departamento de Corrección, relacionadas al proceso de clasificación de los confinados, merecen particular deferencia, ya que gozan de una presunción de legalidad y corrección debido a la experiencia y pericia que este ente administrativo posee, para llevar a cabo estas evaluaciones. *Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 68; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 355 (2005).

El marco de revisión judicial está fundamentado en el principio rector de razonabilidad, es decir, se examina que no se haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018).

Para ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso tres criterios, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad y, (3) si mediante una revisión completa y absoluta, las conclusiones de derecho del foro administrativo fueron correctas. *Íd.* pág. 35-36; *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). Para efectos de este análisis, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido “evidencia sustancial” como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Point Guard Insurance Company, Inc.*, 205 DPR 1005, 1027 (2020).

Las impugnaciones sobre las determinaciones de hechos de las agencias no pueden sustentarse en el vacío. *Íd.* Por tal razón, el Tribunal Supremo ha reiterado “que quien quiera probar que las determinaciones de hecho de una agencia no se sostienen en el expediente debe demostrar que ‘existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [del organismo administrativo] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su

consideración”. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, págs. 216-217.

**B.**

Mediante la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII Art. 2, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, con el fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.

Asimismo, el mencionado Plan de Reorganización establece las funciones, facultades y deberes del Departamento, entre las cuales se encuentran: a) clasificación adecuada y revisión continúa de la clientela conforme a los ajustes y cambios de ésta; b) así como estructurar la política pública correccional de acuerdo con este Plan y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional. Art. 5 (a)(c) del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII.

Por otro lado, el Artículo 10 de la precitada disposición, que regula las evaluaciones de los confinados, establece lo siguiente:

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

[...]Art. 10 del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII.

Según vemos, es el Departamento la agencia encargada de atender los servicios de corrección con el fin rehabilitador del sistema y de los objetivos del Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, el Secretario del Departamento tiene la facultad de adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Art. 7 (aa) del Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII.

Dada la función delegada de clasificar a los confinados, el 22 de enero de 2020, el Departamento promulgó el Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151, de 22 de enero de 2020.<sup>8</sup> Uno de los propósitos del reglamento es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del Departamento. Parte II del Reglamento Núm. 9151, *supra*. A tales fines, se creó el Comité de Clasificación y Tratamiento que es el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sec. I del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Reglamento Núm. 9151, *supra*, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación

---

<sup>8</sup> Enmendado por el Reglamento 9287.

que pueda surgir. Parte II, Sec. 7 del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Por su parte, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia (Formulario de Reclasificación)*. Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que se designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria; Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8 del Formulario; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8. Apéndice K, Sección III, inciso A, del Reglamento Núm. 9151. Es decir, la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así pues, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

En cuanto a los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado, estos serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará, según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse



objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, *supra*.

### III.

La contención principal del señor Candelario Rivera se basa en la alegada interpretación errónea del Comité sobre el Reglamento Núm. 9151, durante el proceso de reclasificación de su custodia. El Recurrente señala que el Comité no cumplió con lo dispuesto en el Reglamento Núm. 9151, *supra*, al ratificar el nivel de custodia máxima. Afirma que ya cumplió más de cinco años de su condena, como lo requiere el reglamento, para ser reclasificado a una custodia mediana. También, sostiene que el Departamento incidió al utilizar la *gravedad del delito* durante la evaluación de su caso, para evitar una reclasificación a custodia mediana. Asimismo, arguye que cumple con el criterio esbozado en el inciso C de la Sección III en el Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, al restarle más de 90 años para ser elegible a la libertad bajo palabra. Sobre este punto, argumenta que, según dispone el referido inciso, a los confinados que le restan por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, deberán ser ubicados en una institución de custodia mediana.

Finalmente, sostiene que el Comité erró al utilizar como medida discrecional para ratificar la custodia máxima, el aparente historial de violencia excesiva. Entiende que no cumple con ese criterio, *ya que no ha incurrido en querellas administrativas o informes negativos durante el cumplimiento de su condena*. Por ello, concluye que el Comité erró al utilizar la *gravedad del delito* cometido, para mantenerlo bajo custodia máxima. No le asiste la razón. Veamos.

Al momento de evaluar la reclasificación de custodia de un confinado, el Comité debe considerar criterios objetivos basados en una puntuación dentro de una escala de reclasificación. No

obstante, el Reglamento Núm. 9151 también permite utilizar criterios subjetivos basados en modificaciones discrecionales para determinar un nivel de custodia más elevado, en los casos en que el resultado obtenido no revele el riesgo real que representa un confinado para la seguridad de la comunidad.

En su recurso de revisión, el señor Candelario Rivera hizo referencia al inciso C, Sección III del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151, para sostener que en su caso procedía que se le reclasificara a un nivel de custodia mediana. Alega que el referido acápite prohíbe la utilización de la modificación discrecional, amparada en los criterios de *gravedad del delito y extensión o largo de la sentencia*, para mantener en custodia máxima a un confinado.

En particular, el referido inciso dispone que los:

Confinados con sentencias de 99 años o más y clasificados inicialmente en custodia máxima como resultado de la sentencia, permanecerán en dicha custodia por cinco (5) años incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Luego de ese período de tiempo, serán evaluados. *Estos **podrán** ser clasificados al nivel de custodia mediana **si, de acuerdo al resultado del instrumento de clasificación, procede.** No se podrá recurrir al uso de la Modificación Discrecional sobre la “**gravedad del delito**” ni al uso de los fundamentos de “*extensión o largo de la sentencia*” para mantenerlos en custodia máxima.* (Énfasis suplido).

De lo anterior, podemos deducir que no existe una obligación para reclasificar a un recluso que cumple una sentencia de 99 años o más a un nivel de custodia mediana. Claramente este inciso le concede discreción al Comité para determinar la reclasificación, al exponer que los confinados “**podrán** ser clasificados al nivel de custodia mediana”. No obstante, aunque el referido inciso sí prohíbe la utilización de la Modificación Discrecional basada en los fundamentos de *gravedad del delito y extensión o largo de la sentencia* como alega el Recurrente, esto no aplica al caso de autos. Ello así, ya que el criterio utilizado por el Comité para ratificar la

custodia máxima del señor Candelario Rivera se basó en el *historial de violencia excesiva*.

Este criterio fue interpretado recientemente por el Tribunal Supremo en el caso *de Lebrón Laureano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, supra. Allí, el Alto Foro resolvió que el *historial de violencia excesiva* no se limita a la conducta exhibida por el confinado durante su reclusión en la institución carcelaria, sino que abarca la conducta mostrada por éste fuera del penal. También, el Máximo Tribunal hizo una distinción entre el criterio de *gravedad del delito* y el *historial de violencia excesiva*. Razonó que ambos criterios responden a fundamentos distintos. En particular, determinó que la *gravedad del delito* responde a la pena asignada, mientras que el *historial de violencia excesiva* tiene que ver con las circunstancias violentas del delito, que no están comprendidas dentro del criterio discrecional de *gravedad del delito*.

En el caso de marras, el Comité determinó que los crímenes cometidos por la parte recurrente evidencian un total menosprecio por la vida humana, al asesinar a tres policías, compañeros de trabajo, en la Comandancia de Ponce. También, el organismo administrativo consideró que el señor Candelario Rivera aún no reconoce que su actuación provocó la muerte de dos de sus compañeros y destacó que los delitos cometidos por el Recurrente “causaron gran conmoción en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública toda vez que tanto el acusado como las víctimas eran agentes de la Policía de Puerto Rico”.

De lo anterior, podemos concluir que el Comité no erró al ratificar la custodia máxima del Recurrente amparado en el *historial de violencia excesiva* que exhibió el señor Candelario Rivera al cometer los crímenes por los que extingue la pena impuesta. Bajo el referido criterio se consideran las circunstancias violentas del delito, además de la conducta institucional. Cabe señalar que “[l]a

reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la categoría de custodia [...]”. Inciso A de la parte I del Apéndice K del Reglamento Núm. 9151. El Comité debe evaluar, como lo hizo en el caso de marras, el riesgo que representa el confinado para la seguridad y operación ordenada de la institución. Para ello, se debe examinar la gravedad de los cargos por los que resultó convicto y las circunstancias del delito<sup>9</sup>. A esos fines, el Comité basó su decisión en el expediente criminal del señor Candelario Rivera que revela los actos de violencia que empleó el Recurrente para cometer los delitos por los que resultó convicto.

Por consiguiente, procede la confirmación de la Resolución impugnada. *Cruz v. Administración*, supra.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la Resolución emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Véase la Sección II, inciso 1 en el Apéndice K del Reglamento Núm. 9151. Véase también la parte D, sobre Modificaciones Discrecionales para un Nivel de Custodia Más Alto, en la Sección III, Apéndice K del Reglamento Núm. 9151. Esta parte permite que en los casos en que la puntuación no refleja el historial de violencia excesiva, se pueda subir el nivel de custodia. En específico, el inciso determina lo siguiente:

El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. [...] Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social o delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta.